

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** para que el demandado **GIOVANNY ANDRÉS MONSALVE MORENO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 25 de enero de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es de resaltar que el correo informado en la demanda desan.notificacion@policia.gov.co para notificaciones del demandado, además de ser una dirección institucional, corresponde a la entidad “POLICIA NACIONAL”, luego no se puede tener en cuenta para la carga de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que informe un correo electrónico que corresponda al utilizado de manera personal por el demandado, teniendo en cuenta que el informado en el libelo demandatorio desan.notificacion@policia.gov.co, corresponde a una dirección institucional de la entidad “POLICIA NACIONAL”, luego no se puede tener en cuenta para la carga de notificaciones.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.446.173 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 034, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913628720d166f3c4cba73b1655f3a8e37ce5ad81dd1fd403d9efc1e10fb83f**
Documento generado en 19/04/2021 03:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>